



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 3 / 2 0 2 0

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de octubre de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 343/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen -solicitado por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna- tiene por objeto la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado el día 5 de octubre de 2018, a instancia de (...), en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida el día 23 de noviembre de 2017 en la calle (...), sita en el término municipal de La Laguna.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada -38.976,70 €-, supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC en relación con el art. 81.2 -de carácter básico-, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 23 de noviembre de 2017 y el escrito de reclamación se presenta con fecha 5 de octubre de 2018, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo. Circunstancia ésta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada Ley 39/2015, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, el art. 174 y 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el art. 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

6. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (LMC), establece que, salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno.

En el presente supuesto, el daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, en principio, y al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le correspondería al Sr. Alcalde.

Sin embargo, el Reglamento Orgánico Municipal, en su art. 15, atribuye a la Junta de Gobierno Local la competencia en materia de responsabilidad patrimonial. Competencia ésta que, a su vez, ha sido delegada mediante acuerdo del citado órgano de fecha 21 de junio de 2019, en la Concejalía de Hacienda, Asuntos

Económicos y Seguridad Ciudadana (Decretos del Sr. Alcalde-Presidente con números 4182/2019, de 20 de junio y 2974/2020, de 7 de mayo) -Consideración Jurídica séptima de la Propuesta de Resolución-.

De esta manera, la competencia para resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Concejalía de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana.

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

7.1. En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

7.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

7.3. Según consta en el expediente administrativo -folios 57 y ss.-, el servicio de conservación y/o mantenimiento de la vía pública en el lugar y en el momento de producción del evento dañoso se gestionaba indirectamente a través de un contratista (...). Por lo que resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (dictámenes n.º 270/2019, de 11 de julio, y n.º 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.»

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de

llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, habida cuenta de que el servicio de conservación y mantenimiento de la red viaria municipal en el concreto lugar y momento en que se produce el siniestro se encontraba gestionado indirectamente mediante contrato administrativo de servicios por la entidad mercantil (...) y al ser la entidad contratista la responsable del servicio público municipal, con las consecuencias que de ello se derivan (puesto que, eventualmente, pudiera resultar responsable de los daños irrogados a la reclamante), resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos [art. 4.1, letra b) LPACAP].

8. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento; puesto que la Administración responde directamente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

1. La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

A este respecto, la interesada reclama la indemnización de los daños que le han sido irrogados como consecuencia de la caída que sufrió el día 23 de noviembre de 2017 en la calle (...), sita en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, debido al mal estado de conservación de la vía pública por la que transitaba. Así, en su escrito de reclamación inicial manifiesta lo siguiente:

«PRIMERO.- Que con fecha 23 de noviembre de 2017, a las 13:00 horas, aproximadamente, (...) se encontraba transitando por la vía pública, en La Cuesta, calle (...), próxima al aparcamiento del supermercado (...), cuando debido a la mala conservación de la acera, sufrió una caída que fue provocada por un considerable desnivel del pavimento.

Dicha caída ocasiona lesiones y secuelas que quedarán descritas y acreditadas.

(...)

SEGUNDO.- Con inmediatez el personal del supermercado, (...), activa los avisos correspondientes. Acude al lugar de los hechos dos agentes de Policía Local, (0-1306 y P-10067, ambos adscritos al grupo A). Asimismo, acude una dotación de ambulancia del Servicio de Urgencias Canario (unidad 4331, recurso de soporte vital básico). Se procede a realizar el traslado de la lesionada al Hospital Universitario de Canarias, donde es ingresada de urgencia, con la consecuencia y resultado de intervención quirúrgica por fractura en cadera izquierda.

(...)

TERCERO.- Como consecuencia de la caída en la vía pública, (...) sufre una lesión, FRACTURA SUBCAPITAL DE CADERA IZQUIERDA. Precisa ingreso hospitalario para tratamiento quirúrgico. Realizada intervención, mediante el implante de prótesis cementada en cadera izquierda, permanece 19 días hospitalizada, tardando un total de 194 días, todos improductivos hasta lograr la estabilidad de la lesión.

Las secuelas producidas consisten en perjuicio estético de grado ligero (cicatriz y cojera), así como material de osteosíntesis (prótesis total en cadera izquierda).

(...)

La presente reclamación por responsabilidad patrimonial ante la Administración local tiene como base la existencia de lesiones y secuelas producidas a consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios públicos, toda vez que es manifiesto y evidente el incumplimiento de la obligación de mantenimiento y conservación de las aceras y calzadas. Parece claro que, sin este defectuoso mantenimiento de la acera, sita en la calle (...), no se hubiera producido el accidente que ha ocasionado injustamente la lesión a mi representada. En consecuencia, resulta invocada la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento anormal de los servicios públicos de esa Administración, de manera que procede en Derecho la reparación de los daños causados».

2. Partiendo de lo anteriormente expuesto, la reclamante afirma la concurrencia de los requisitos sobre los que se asienta la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

«En el presente caso se observa la necesaria relación causa y efecto exigida, con base en la competencia y deber de la Administración local del mantenimiento y conservación de las aceras, que ha resultado incumplido por la existencia de un considerable desnivel en la acera, que fue la causa del accidente, al provocar al reclamante la caída al suelo. Es claro que, sin la existencia de esta anomalía o defectuoso mantenimiento de la acera, no hubiese ocurrido de ningún modo el accidente, pues la Administración está obligada a su adecuada

reparación o, en su caso a la adopción de las medidas precautorias adecuadas, protegiendo a los viandantes de las potenciales consecuencias lesivas del mismo, mediante vallas, luces luminosas, cintas reflectantes o algún otro tipo de dispositivo que advirtiese de su existencia, por lo que no pudo ser advertido por el reclamante. Máxime cuando en este mismo lugar se han producido, al parecer, otras caídas de transeúntes y ha sido objeto de advertencia reiterada de los responsables de la mercantil antedicha, con el ánimo de evitar más accidentes, a lo que la Entidad Local ha rehusado por ser a quien compete tal mantenimiento y conservación.

Al darse una relación inequívoca de causa-efecto entre el anormal funcionamiento del servicio de mantenimiento de aceras y las lesiones producidas, resulta forzoso concluir la existencia de la imputación de responsabilidad patrimonial a la Administración municipal, dándose, además, el resto de requisitos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración, a saber:

- Daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado: la reclamante (...), sufre lesión consistente en fractura de cadera izquierda que precisa intervención quirúrgica. Resulta de dicha lesión una incapacidad temporal (194 días improductivos de los que 19 fueron e hospitalización), así como sufre lesiones permanentes y secuelas, esto es prótesis total de cadera (23 puntos) y perjuicio estético ligero (3 puntos). Habiéndose aplicado para su valoración la normativa vigente a modo de orientación, Baremo de Lesiones Permanentes pertenecientes al Sistema de Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, según Ley 35/2015 de 23 de septiembre de 2015. En consecuencia, la indemnización reclamada asciende al importe de TREINTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS, CON SETÉNTA CÉNTIMOS DE EUROS (38.976,70. Euros).

- La aludida relación de causa-efecto, que determina la imputación del daño descrito al funcionamiento anómalo del servicio municipal de mantenimiento de las aceras, que evidencia la existencia de un marcado desnivel, conforme ha sido acreditado no sólo a través de fotografías en el acta de presencia notarial, más el reportaje fotográfico aportado y también ha sido descrito y reconocido en sendos informes de policía local y atención sanitaria. Resultando que el desnivel de la acera fue la causa determinante de la caída y ésta de la aparición de las lesiones y secuelas.

- La inexistencia de fuerza mayor, hecho de tercero o actuación inadecuada del perjudicado.

- La presentación de la reclamación dentro del año de producción del acontecimiento lesivo, con fecha 23 de noviembre de 2017. Por otra parte, la fecha de estabilización de la lesión se sitúa en el día 5 de junio de 2018. Por lo que la presente reclamación se presenta en el plazo legal establecido al efecto en ambos casos».

3. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reclamante solicita la indemnización de los daños sufridos a raíz de la caída, cuantificando la misma en 38.976,70 euros.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. La reclamación de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de La Laguna el día 5 de octubre de 2018, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la interesada solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída que tuvo lugar en la vía pública el día 23 de noviembre de 2017, a causa del desnivel presente en el pavimento de la acera.

2. Con fecha 30 de abril de 2019 se acuerda dar traslado de la reclamación extrapatrimonial planteada a la compañía aseguradora con la que tiene suscrito contrato de seguro la entidad municipal para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3. Con idéntica fecha se solicita la evacuación de informe por parte del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable, esto es, el Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de La Laguna (art. 81.1 LPACAP).

4. Con fecha 9 de mayo de 2019, el Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de La Laguna emite el informe a que se hace referencia en el apartado anterior.

5. Mediante resolución de la Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, de 12 de junio de 2019, se acuerda admitir a trámite la reclamación e iniciar la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, requiriendo a la interesada para que aportara diversa documentación necesaria para la tramitación del expediente.

Dicha resolución de admisión a trámite (que incluye el requerimiento efectuado a la interesada) consta debidamente notificada a la perjudicada.

6. Con fecha 18 de julio de 2019, la representante de la perjudicada formula escrito de alegaciones, en el que, aparte de presentar la documentación requerida

por la Administración Pública, reitera la designación de los medios de prueba de que intenta valerse, solicitando la apertura del correspondiente periodo probatorio.

7. Con fecha 1 de agosto de 2019 se da traslado a la aseguradora del Ayuntamiento de la nueva documentación que obra en las actuaciones.

8. Mediante oficio de 1 de agosto de 2019, se da traslado de la copia del expediente administrativo tramitado a la empresa adjudicataria del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas municipales (...), para que en un plazo máximo de diez días hábiles presentara alegaciones y/o aportara los documentos u otros elementos de juicio que estimara pertinentes en defensa de sus intereses.

9. Con idéntica fecha, se solicita al Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de La Laguna la emisión de informe complementario en relación con las alegaciones formuladas por la representante de la perjudicada.

Dicho informe complementario es finalmente emitido el día 16 de agosto de 2019.

10. Con fecha 13 de agosto de 2019, se emite informe pericial por parte de la aseguradora del Ayuntamiento en el que se valoran los daños y perjuicios irrogados a la interesada, cifrando la cuantía indemnizatoria en 33.143 euros.

11. Con fecha 27 de agosto de 2019 se formula escrito de alegaciones por parte de la entidad mercantil adjudicataria del servicio de mantenimiento y conservación de las vías públicas (...).

12. Mediante escrito presentado por la representante de la perjudicada el día 4 de noviembre de 2019, se propone a la Entidad pública un acuerdo indemnizatorio por importe de 28.976 euros.

13. Con fecha 17 de diciembre de 2019 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, que es notificado, únicamente, a la perjudicada.

14. Transcurrido el plazo otorgado a la reclamante, ésta no formula escrito de alegaciones.

15. Consta en el expediente administrativo informe-propuesta de resolución en virtud de la cual se acuerda estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...), si bien, moderando en un cincuenta por ciento la indemnización

reconocida a la reclamante como consecuencia de la existencia de una «*concausa en la producción del daño imputable a la interesada*» (16.571,50 euros).

16. Figura incorporado al expediente administrativo el informe de fiscalización previa limitada de requisitos básicos por parte de la Intervención Municipal.

17. Mediante oficio de 26 de agosto de 2020 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 1 de septiembre de 2020), se solicita la evacuación del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y, por ende, del examen de la concurrencia de los presupuestos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo:

A la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia, lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

2. En efecto, si bien se somete a la consideración de este Organismo Consultivo la correspondiente propuesta de resolución del órgano instructor por la que se entra a resolver el fondo del asunto (estimando parcialmente la reclamación patrimonial), lo cierto es que se advierte la omisión de trámites esenciales del procedimiento administrativo. Así, por una parte, no consta la apertura de periodo probatorio alguno (arts. 77 y 78 LPACAP), a pesar de la solicitud formulada en este aspecto por la parte interesada en su escrito de reclamación inicial y en el escrito de alegaciones presentado el día 18 de julio de 2019 -folios 9 a 11, y 132 a 137-.

Por otro lado, el trámite de audiencia acordado por el órgano instructor con fecha 17 de diciembre de 2019, fue objeto de notificación a la reclamante -folio 187-, pero no a la empresa adjudicataria del servicio público implicado en la producción del hecho lesivo (...). Asimismo, tampoco consta que se haya dado traslado a esta interesada (empresa adjudicataria del servicio público) del contenido del informe complementario elaborado por el Área de Obras e Infraestructuras con fecha 16 de agosto de 2019.

3. Como ha tenido ocasión de señalar este Consejo Consultivo en diversas ocasiones (ver por todos los dictámenes n.º 202/2019, de 23 de mayo n.º 158/2019, de 29 de abril n.º 454/2019, de 5 de diciembre y n.º 194/2020, de 3 de junio), «*en palabras del Tribunal Supremo, "(...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses"* (STS de 11 de noviembre de 2003)».

En consecuencia, la constatación de dichas deficiencias procedimentales impide considerar que el expediente se haya tramitado correctamente desde el punto de vista jurídico-formal. Lo que, en definitiva, impide que por parte de este Consejo Consultivo se pueda analizar y, en última instancia, dictaminar convenientemente respecto al fondo del asunto que ha sido sometido a su consideración.

Es por todo ello que procede retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido (periodo probatorio, trámite de audiencia, etc.). Y, una vez concluida la referida tramitación, y formulada la necesaria propuesta de resolución (arts. 88 y 92 LPACAP), ésta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.

CONCLUSIÓN

La propuesta de resolución emitida en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial extracontractual, se entiende que no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.